



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 5 8

Villavicencio, 10 JUL 2019

REFERENCIA: PÉRDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN,
MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY
FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER
EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, HÉCTOR
FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO
APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00099-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN contra el auto interlocutorio No. 427 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, se incorporaron pruebas, se corrió traslado de las mismas y se decretaron pruebas, dentro del proceso pérdida de investidura instaurado por SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra de JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 427 del 25 de junio del 2019¹, se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha para la audiencia de alegaciones dentro del proceso de pérdida de investidura que instauró el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra los Diputados del Departamento del Meta, señores JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO

¹ Fls. 680-684, cuaderno 3 del expediente.

FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

En ese orden de ideas, se tuvo por contestada la demanda por parte de los Diputados Oscar Eduardo Apolinar, Mauricio Niño Guayacán y Lucy Fernanda Tamayo, Javier Eduardo Aranda Hernández y Héctor Fabio Vélez Bermúdez y Natalia Rodríguez Oro.

Igualmente, se tuvo por no contestada la demanda del Diputado José Manuel Sandoval Garzón, por cuanto, se observó que la misma, si bien es cierto, fue presentada vía correo electrónico el 30 de abril de 2019, fecha límite para pronunciarse sobre la demanda, el correo electrónico se remitió después del cierre del Despacho el día que vencía el término, esto es, a las 05:29 p.m. del 30 de abril de 2019 (fl. 313 C2), razón por la cual, de conformidad con el inciso tercero del artículo 109 del C.G.P. se concluyó que se presentó de forma extemporánea la correspondiente contestación.

Asimismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el demandante y los demandados y se decretaron pruebas de oficio por considerarse necesarias, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del presente asunto.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, el demandado Diputado JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN interpuso recurso de reposición, manifestando que fue notificado personalmente el 23 de abril de 2019, conforme a folio 79, resaltando que existe un error en las afirmaciones realizadas en la providencia, pues en su sentir, se desconoce por el Despacho que el día 25 de abril de 2019, es decir, el segundo día hábil siguiente a la notificación efectuada se suspendió la contabilización del término, por el cese de actividades de los funcionarios de la rama judicial, por tanto, consideró que los cinco (5) días hábiles siguientes corresponden a los días 24, 26, 29, 30 y 2 de mayo, razón por la cual, el plazo para contestar la demanda se encontraba vigente hasta el 02 de mayo de 2019, inclusive.

Destacó que dentro del expediente a folio 585 C3, obra constancia del Secretario del Tribunal Administrativo del Meta en la cual se consignó que durante el 25 de abril de 2019 se suspendieron los términos por el hecho notorio del cese de actividades realizado en todo el día, donde no se permitió el acceso al público a los estrados judiciales, entre ellos, al Tribunal Administrativo del Meta, por tanto, los términos se reanudaron y comenzaron a correr a partir del 26 de abril de 2019, a efectos de garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, solicitó que se modifique parcialmente la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 427 del 25 de junio de 2019 y como consecuencia, se revoque el numeral 2.5 de la providencia impugnada, para en su lugar disponer que se tenga por contestada la demanda al haberse presentado en forma oportuna.

Por lo anterior, solicitó que el Despacho realice el correspondiente pronunciamiento sobre las cuarenta y cuatro (44) pruebas aportadas con la contestación de la demanda, en tanto, lo decretado de oficio en el numeral 2.6 solo incluye treinta y cuatro (34) documentos de la totalidad de los aportados, excluyéndose diez (10) documentos que fueron debidamente aportados.

3. Trámite procesal:

Del recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN se fijó en lista el 04 de julio de 2019 y se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, los cuales fenecían el 09 de julio de 2019 (fl. 820).

3.1 La parte demandante, los demandados y el Ministerio Público, guardaron silencio.

II. Consideraciones

2.1 De la presentación y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

Dentro de la regulación especial del proceso de pérdida de investidura contenido en la Ley 1881 de 2018, se evidencia que no se consagró de forma expresa la procedencia y trámite de los recursos en contra de los autos que se profieren dentro del trámite del proceso, sin embargo, en el artículo 21 ídem, se dispuso que para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esa ley, se seguiría el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y de forma subsidiaria, el Código General del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 242 del CPACA², la reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica, precisando en cuanto a su oportunidad y trámite que se aplicará lo dispuesto en el CGP.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, sólo serán apelables los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, en este caso lo decidido no se encuentra dentro de aquellos, en tanto que versa sobre un auto que tiene por no contestada la demanda, decreta y niega pruebas, razón por la cual, se concluye que el recurso de reposición corresponde al mecanismo idóneo para solicitar su revocatoria en caso de desacuerdo con la decisión adoptada.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2019 se publicó por estado del 26 de junio del presente año, por tanto las partes contaban hasta el 02 de julio de 2019 para presentar el correspondiente recurso, advirtiéndose que el Diputado JOSÉ MANUELA SANDOVAL GARZÓN presentó reposición el 27 de junio del 2019, razón por la cual, se encuentra dentro del término legal para el efecto.

Por lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos que sustentaron el recurso interpuesto.

2.2 Del fundamento del recurso de reposición

El recurrente manifestó que la contestación presentada vía correo electrónico el 30 de abril y en físico el 02 de mayo de 2019 ante la Secretaria de esta Corporación se encuentra en término, toda vez que el Despacho omitió tener en cuenta que para el día 25 de abril de 2019, se suspendieron los términos en atención al cese de actividades de los funcionarios de la rama judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el proceso y la notificación efectuada al demandado JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN el 23 de abril de

² "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

2019 (fl. 80 C1), y atendiendo la suspensión de términos efectuada el 25 de abril de los corrientes, según constancia secretarial visible a folio 585 del C3, por el cese de actividades de los funcionarios de la rama judicial, el plazo para contestar la demanda fenecía el 02 de mayo de 2019, es decir, que el argumento presentado por el demandado en el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la contestación de la demanda se presentó vía correo electrónico el 30 de abril de 2019 a las a las 05:29 p.m., la misma se encontraría dentro del término pues su fecha de radicación sería el 02 de mayo del presente año, fecha límite para su presentación y en la cual, también se allegó el memorial en físico de la correspondiente contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto del 25 de junio de 2019, con el fin de tener por contestada la demanda por parte del Diputado José Manuel Sandoval Garzón.

Ahora bien, en relación a la solicitud relativa a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, se evidencia que el Despacho decretó de oficio e incorporó al proceso las siguientes pruebas que fueron allegadas con la contestación de la demanda del Diputado JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN:

- Ordenanza No. 906 de 2016, del Departamento del Meta (fl. 412 a 447 C2).
- Oficio del 01 de octubre 2018 dirigido a la Universidad Santo Tomás, con la respectiva constancia de recibido del 02 de octubre de 2018 (fl. 448 C2).
- Imagen del envío por correo electrónico del oficio anterior (fl. 449 C2).
- Oficio del 01 de octubre 2018 dirigido a la ESAP, con la respectiva constancia de radicado (fl. 450 del C2).
- Respuesta electrónica expedida por la Universidad Santo Tornas, en respuesta a la invitación, de fecha octubre 4 de 2018. (fl. 453 a 456 C2)
- Resolución 132 de octubre 11.de 2018 (fl. 457 a 459 C2).
- Oficio 11.1.160-076 de octubre 16 de 2018, expedido por la ESAP en respuesta a la invitación (fl. 460 a 461 C2).
- Acta de cierre de octubre 18 de 2018. (Resolución 132 de 2018) (fl. 462 C2).
- Oficio SEC2018-654 4e la asamblea departamental dirigida a la Procuraduría Regional del Meta (fl. 463 y 464 C2).
- Oficio D-2782 del 22 de octubre de 2018, expedido por el Procurador Regional del Meta (fl. 465 C2).

- Oficio SEC2018-654 de octubre 22 de 2018 (fl. 466 a 467 C2).
- Resolución 136 de octubre 26 de 2018 (fl. 468 a 472 C2)
- Oficio de octubre 29 de 2018 dirigido a la Universidad Antonio Nariño, enviado por correo electrónico (fl. 473 a 475 C2).
- Oficio de octubre 29 de 2018 dirigido a la Universidad de los Llanos, enviado por correo electrónico (fl. 476 a 478 C2).
- Oficio de octubre 29 de 2018 dirigido a la Universidad Cooperativa de Colombia, enviado por correo electrónico (fl. 479 a 481 C2).
- Oficio de octubre 29 de 2018 dirigido al Rector de la Universidad Minuto de Dios, enviado por correo electrónico (fl. 482 a 484 C2).
- Oficio de octubre 29 de 2018 dirigido al Vicerrector de la Universidad Minuto de Dios, enviado por correo electrónico (fl. 485 a 487 C2).
- Oficio de octubre 29 de 2018 dirigido a la Corporación Universitaria del Meta, enviado por correo electrónico (fl. 488 a 489 C2).
- Acta de cierre de octubre 31 de 2018 (Resolución 136 de 20181) (fl. 490 C2).
- Estudio previo de noviembre 1 de 2018 (fl. 491 a 495 C2).
- Resolución 146 de noviembre 7 de 2018 (fl. 496 a 507 C2).
- Resolución 147 de noviembre 7 de 2018 (fl. 510 a 511 C2).
- Acta de cierre de inscripción hojas de vida (fl. 512 C2).
- Acta de verificación de hojas de vida de noviembre 14 de 2018 (fl. 513 C2).
- Resolución 150 de noviembre 14 de 2018 (fl. 514 a 516 C2).
- Contrato 062 de noviembre 15 de 2018, junto con la respectiva acta de inicio (fl. 517 a 519 C2).
- Resolución 152 de noviembre 16 de 2018 (fl. 520 a 521 C2).
- Resolución 153 de noviembre 20 de 2018 (fl. 522 a 525 C2).
- Resolución 155 de noviembre 22 de 2018 (fl. 526 a 528 C2).
- Resolución 156 de noviembre 29 de 2018 (fl. 529 a 531 C2).
- Resolución 157 de noviembre 30 de 2018 (fl. 532 a 533 C2)
- Acta de finalización del contrato 062 de 2018 (fl. 534 C2).
- Concepto - Informe emitido por el abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, asesor jurídico de la Asamblea Departamental del Meta (fl. 535 a 537 C2).
- Informe rendido por la abogada Diana Marcela Vélez Montoya (fl. 541 a 544 C2).

No obstante, como bien lo expuso el recurrente no se decretaron como pruebas ni se incorporaron al proceso los siguientes documentos:

- Oficio de octubre 3 de 2018, dirigido a la Universidad Santo Tomas, con la respectiva constancia de radicado.
- Imagen de envío por correo electrónico del oficio anterior.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 de enero 25 de 2018 suscrito por el abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y la Asamblea Departamental del Meta.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 de agosto 1 de 2018 suscrito por la abogada Diana Marcela Vélez Montoya y la Asamblea Departamental del Meta.
- Concepto 2398 de agosto 28 de 2018, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- Concepto de octubre 22 de 2018 expedido por el Ministerio del Interior, en respuesta a Consulta EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR.
- Concepto 2406 de diciembre 11 de 2018, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- Concepto 861 de enero 3 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Concepto 40351 de febrero 12 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Constancia de radicación de la solicitud EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR de abril 27 de 2019, expedida por el Ministerio del Interior.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a incorporar como pruebas los documentos correspondientes al i) Oficio de octubre 3 de 2018, dirigido a la Universidad Santo Tomas, con la respectiva constancia de radicado, ii) Imagen de envío por correo electrónico del oficio anterior, iii) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 de enero 25 de 2018 suscrito por el abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y la Asamblea Departamental del Meta y iv) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 de agosto 1 de 2018 suscrito por la abogada Diana Marcela Vélez Montoya y la Asamblea Departamental del Meta, documentos que no se incorporaron de oficio en auto del 25 de junio de 2019, razón por la cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días de los referidos documentos para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Ahora bien, en cuanto a los documentos relacionados como i) Concepto 2398 de agosto 28 de 2018, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ii) Concepto de octubre 22 de 2018 expedido por el Ministerio del Interior, en respuesta a Consulta EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR, iii) Concepto 2406 de diciembre 11 de 2018, expedido por la Sala de Consulta y

Servicio Civil del Consejo de Estado, iv) Concepto 861 de enero 3 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, v) Concepto 40351 de febrero 12 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, vi) Constancia de radicación de la solicitud EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR de abril 27 de 2019, expedida por el Ministerio del Interior, el Despacho no los tendrá como prueba documental dentro del presente asunto, atendiendo a que los mismos se tratan de conceptos emitidos sobre temas similares al que se estudia en este caso, que resultan ser un criterio auxiliar que puede tenerse en cuenta o no por el juez al momento de decidir de fondo, por tanto, al tratarse de documentos que sirven de apoyo para tomar la decisión de fondo que corresponda, no requieren que se les reconozca valor probatorio, así lo consideró el Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2013³:

“(…)

Para el asunto que ocupa la Sala, se observa que el Concepto 220-056366 de 16 de julio de 2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades, hace parte integral de la doctrina que tiene esa entidad en relación con las materias que son de su competencia, concretamente con las referidas a las sociedades mercantiles. Así por ejemplo, esa superintendencia, como organismo técnico⁴, en el citado concepto respondió la inquietud planteada sobre el tratamiento contable de la transferencia patrimonial en los procesos de escisión.

Ahora bien, la demandante, en el recurso, aclaró que más que una prueba lo que pretende es que el fallador tenga en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el citado concepto por la Superintendencia de Sociedades, como máxima autoridad doctrinaria en materia comercial.

En efecto, se precisa que como la doctrina constituye un criterio complementario de interpretación del juez, no es necesario reconocerle valor probatorio, y será a criterio del juzgador si la analiza al momento de dictar la correspondiente sentencia y, de ser razonable, si la aplica al caso discutido.

Significa que no puede tenerse como prueba los conceptos que integran la doctrina porque tienen el carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial, es decir que solo son un apoyo para proferir la decisión de fondo que corresponda, la cual debe estar debidamente fundamentada en las leyes que conforman el ordenamiento jurídico aplicables al caso controvertido.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia Del 23 De Septiembre De 2013, Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581), Actor: Makro Supermayorista S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

⁴ Adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y de Turismo.

Además, el criterio plasmado por la Superintendencia de Sociedades no puede tenerse como una prueba porque con él no se puede demostrar un hecho en particular, debatido en este proceso, simplemente se está refiriendo al tema de manera general y abstracta.

En consecuencia, el Concepto 220-056366 de 16 de julio de 2012, dado su carácter de criterio auxiliar, no requiere ser probado ni que se le reconozca valor probatorio. En ese entendido, no es procedente la solicitud de la demandante de que se tenga como prueba documental, pues será en la sentencia que ponga fin a este proceso que, a discreción del juez colegiado, sea estimado.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Recapitulando, el Despacho procederá a reponer de forma parcial la decisión adoptada en auto del 25 de junio de 2019, para tener por no contestada la demanda e incorporar las pruebas documentales y abstenerse de incorporar las relacionadas con las copias de los conceptos emitidos por la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, del Ministerio del Interior y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, en cuanto al argumento que se tengan como pruebas aportadas por el demandado José Manuel Sandoval Garzón, los documentos que se decretaron e incorporaron como pruebas de oficio, el Despacho no modificará dicha decisión, toda vez que, decretas las pruebas como en este caso, estas pertenecen al proceso, siendo la sentencia la oportunidad para su valoración y apreciación correspondiente, sin importar si las mismas fueron decretadas a solicitud de parte o de oficio.

Otras decisiones

De acuerdo con el decreto de pruebas realizado dentro del presente asunto el 25 de junio de 2019, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Procuraduría Regional del Meta informando que la remisión por competencia de la petición presentada el 19 de octubre de 2018, se realizó el 30 de octubre de 2018, sin que a la fecha se tenga ningún tipo de respuesta (fl. 700 y 701 C3).
- Adecco Servicios de Colombia S.A. informando su objeto, trayectoria y experiencia en contratación con la Asamblea Departamental del Meta (fl. 702-710)

- Ministerio de Educación Nacional informando las Instituciones de Educación Superior acreditadas de Alta Calidad (fl. 711-712 y 816-819 C3).
- Informe rendido por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, publicaciones de las Resoluciones No. 132 del 11 de octubre de 2018, 136 del 26 de octubre de 2018, 146 de 2018 en la página web de la entidad, información sobre la realización de la invitación a instituciones de educación superior acreditadas de alta calidad a nivel nacional y actas de posesión de los diputados demandados (fl. 732 a 815 C3).
- Departamento Administrativo de la Función Pública informando sobre el trámite o respuesta de la petición presentada por el Saúl Villar Jiménez, remitida a dicha entidad por competencia por el Ministerio de Educación (fl. 821-825 C3).

Los anteriores documentos se incorporarán como pruebas al presente asunto y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días de los referidos documentos para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Ahora bien, en relación a la respuesta otorgada por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, se advierte que no se aportó el acta de posesión de los Diputados JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ, razón por la cual, **por secretaria** ofíciase nuevamente a la Asamblea Departamental del Meta para que allegue el acta de posesión de los mencionados Diputados.

Igualmente, se ordenará que **por secretaria** se reitere el oficio No. SGTAM 19-2761 del 27 de junio de 2019, visible a folio 690 C3, con el fin que el Ministerio del Interior en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia de la respuesta a la petición presentada el 19 de octubre de 2018, por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, Diputado José Manuel Sandoval Garzón, que remitió por competencia la Procuraduría Regional del Meta. Adjuntar copia del Oficio visible a folio 701 del C3 del expediente.

De otro lado, en relación a los documentos aportados por la parte demandante visibles a folio 713 a 730 del C3, se advierte que no se tendrán como pruebas dentro del presente asunto, pues no se aportaron en la oportunidad procedente, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, para que las pruebas puedan ser apreciadas por el Juez deben solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas, es decir, en el caso del demandante la oportunidad para aportar o solicitar pruebas es con la demanda, la reforma de la misma, la contestación de la demanda de reconvencción, la oposición a las excepciones propuestas y los incidentes y su respuesta, evento en el cual solo podrá referirse a la situación planteada, supuesto que no se cumple en este caso.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el auto del 25 de junio de 2018, se fijó fecha para la realización de la audiencia pública para el día 08 de julio de 2019 a las 02:00 p.m., la cual no se pudo llevar a cabo en atención al recurso de reposición presentado en contra del mencionado auto; se fijará como nueva fecha de audiencia el **día 22 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, de esta decisión se ordenará notificar a las partes y al Ministerio Público e informar a los Magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 427 del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado Diputado JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN.

TERCERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de octubre 3 de 2018, dirigido a la Universidad Santo Tomas, con la respectiva constancia de radicado (fl. 451 C2).
- Imagen de envío por correo electrónico del oficio anterior (fl. 452 C2).
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 de enero 25 de 2018 suscrito por el abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y la Asamblea Departamental del Meta (fl. 538 a 540 C2).
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 de agosto 1 de 2018 suscrito por la abogada Diana Marcela Vélez Montoya y la Asamblea Departamental del Meta (fl. 545 a 548 C2).

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días de los referidos documentos para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como pruebas los documentos relacionados como i) Concepto 2398 de agosto 28 de 2018, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ii) Concepto de octubre 22 de 2018 expedido por el Ministerio del Interior, en respuesta a Consulta EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR, iii) Concepto 2406 de diciembre 11 de 2018, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, iv) Concepto 861 de enero 3 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, v) Concepto 40351 de febrero 12 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, vi) Constancia de radicación de la solicitud EXT_S18-00019000-PQRSD-015780-PQR de abril 27 de 2019, expedida por el Ministerio del Interior, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

- Procuraduría Regional del Meta informando que la remisión por competencia de la petición presentada el 19 de octubre de 2018, se realizó el 30 de octubre de 2018, sin que a la fecha se tenga ningún tipo de respuesta (fl. 700 y 701 C3).
- Adecco Servicios de Colombia S.A. informando su objeto, trayectoria y experiencia en contratación con la Asamblea Departamental del Meta (fl. 702-710)
- Ministerio de Educación Nacional informando las Instituciones de Educación Superior acreditadas de Alta Calidad (fl. 711-712 y 816-819 C3).
- Informe rendido por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, publicaciones de las Resoluciones No. 132 del 11 de octubre de 2018, 136 del 26 de octubre de 2018, 146 de 2018 en la página web de la entidad, información sobre la realización de la invitación a instituciones de educación superior acreditadas de alta calidad a nivel nacional (fl. 732 a 815 C3).
- Departamento Administrativo de la Función Pública informando sobre el trámite o respuesta de la petición presentada por el Saúl Villar Jiménez, remitida a dicha entidad por competencia por el Ministerio de Educación (fl. 821-825 C3).

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días de los referidos documentos para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO: Por secretaria, ofíciase nuevamente a la Asamblea Departamental del Meta para que allegue el acta de posesión de los Diputados JOSÉ MANUEL

SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ.

SÉPTIMO: Por **secretaria**, reiterar el oficio No. SGTAM 19-2761 del 27 de junio de 2019, visible a folio 690 C3, con el fin que el Ministerio del Interior en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia de la respuesta a la petición presentada el 19 de octubre de 2018, por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, Diputado José Manuel Sandoval Garzón, que remitió por competencia la Procuraduría Regional del Meta. Adjuntar copia del Oficio visible a folio 701 del C3 del expediente

OCTAVO: **ABSTENERSE** de tener como pruebas los documentos portados por la parte demandante visibles a folio 713 a 730 del C3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: **FIJAR** como nueva fecha de audiencia pública el día **22 de julio de 2019** a las **09:00 a.m.**, por **secretaria**, **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión e **INFORMAR** la fijación de la diligencia a los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta.

Notifíquese y Cúmplase.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada